



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOCIETARIA

¿QUIÉNES PUEDEN CONSIDERARSE ADMINISTRADORES SEGÚN LA LEY COMERCIAL EN COLOMBIA?

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995 nos aporta una lista de personas que gozan de la calidad de administradores, a saber, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

¿QUÉ TIPO DE CONDUCTA DEBEN OBSERVAR LOS ADMINISTRADORES EN SUS ACTUACIONES?

Las personas antes mencionadas, dada la importante labor que desempeñan y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda, están llamadas por la legislación comercial colombiana a actuar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, esto para apartarse del concepto del buen padre de familia, ya que éste debe ser muy prudente, conservador y está llamado a no asumir riesgos innecesarios.

¿A QUÉ SE REFIERE EL CONCEPTO DE BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS?

El concepto del buen hombre de negocios implica que una persona que debe ser un experto en el objeto social que está desarrollando y que en el mundo de los negocios asuma riesgos, vaya más allá de la diligencia común. Él y la

sociedad pueden perder o ganar, lo importante es que asuma los riesgos con conocimiento de causa y con la debida preparación.

¿CUÁLES SON LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES?

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, trae una lista de deberes que deben cumplir los administradores en desarrollo de sus funciones, que en aras de la brevedad, debemos decir se circunscribe a sacarle el mayor provecho al objeto social, cumplir con la ley, los estatutos y las órdenes de la asamblea de accionistas y abstenerse de participar en actividades que involucren competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización de la asamblea general de accionistas o de la Junta de Socios.

¿QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDAD TIENEN LOS ADMINISTRADORES QUE INCURRAN EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES LEGALES Y ESTATUTARIOS?

El artículo 24 de la Ley 222 de 1995, consagra la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores cuando ocasionan perjuicios con dolo o culpa a la sociedad, a los socios o a terceros.

¿CÓMO SE PUEDE ESTAR EXENTO DE DICHA RESPONSABILIDAD?

Están exentos de dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión fruto del daño o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten, es decir, se requiere que sean consecuentes con su voto.

¿CUÁNDO SE PRESUME LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES?

Se presume la responsabilidad de los administradores, cuando actúan por fuera de la ley o de los estatutos y cuando proponen o ejecutan una decisión

sobre distribución de utilidades sin soporte en balances reales y fidedignos. En estos eventos responderán por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso, sin importar que mediante cláusulas del contrato social se pretenda absolverlos de las anteriores responsabilidades o limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos, ya que se tendrán por no escritas.

¿PUEDEN LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES AMPARARSE DE UNA EVENTUAL DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA?

Los administradores pueden ampararse contra futuras responsabilidades mediante la adquisición de pólizas de seguros que cubran el riesgo asociado con la actividad de los mismos, lo cual no restringe su responsabilidad que en todo caso será solidaria e ilimitada.

¿LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES ES SÓLO DE NATURALEZA CIVIL?

La responsabilidad de los administradores puede ir más allá de la responsabilidad patrimonial, ya que también puede haber reproches disciplinarios y penales. Ejemplo de ello es el artículo 85 numeral 4 de la ley 222 de 1995, mediante el cual se consagra la remoción de los administradores por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos y el artículo 201 del Código de Comercio, mediante el cual se dice que si un administrador, actuando como tal, comete un delito, no hay acción penal sino contra él, no contra la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley 1258 de 2008.
2. Ley 222 de 1995.
3. Código de Comercio.

4. Oficio 220-021059 de febrero de 2013, Circular externa 100-006 de marzo de 2008 y Concepto 20887 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

ELABORÓ: ELIZABETH AGUDELO AVENDAÑO

REVISÓ: SEBASTIÁN FIGUEROA ARIAS